

X.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./046/2010.

**ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE LA VILLA
DE ETLA, OAXACA.**

**COMISIONADO PONENTE: DR.
RAÚL ÁVILA ORTIZ.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre veintiséis de dos mil diez.
VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./046/2010**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha once de febrero de dos mil diez; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con domicilio para recibir notificaciones en calle de **XXXXXXXXXX** de **XXXXXXXXXX** número **XX**, de la colonia **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Oaxaca, y correo electrónico [XXXXXXXXXXXXXXXXXX](#), en fecha once de febrero del año en curso, presentó solicitud de información vía SIEAIP al Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, por medio del cual le solicitaba lo siguiente:

“... le solicito me sea entregada la Información Pública de Oficio a que se refiere el artículo 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Oaxaca que obliga a la publicación de la siguiente información:

...

De igual forma solicito me sea entregada la información descrita en el artículo 16 de la Ley de transparencia en mención, la cual señala que deberá hacerse público lo siguiente:

...

Así mismo le solicito se me entregue la información respecto a las siguientes preguntas:

¿Cuál es el total de los recursos asignados al Ayuntamiento, por concepto del ramo 28 durante su presente administración?

¿Cuál es el total de los recursos asignados al Ayuntamiento, por concepto de ramo 33 durante su presente administración?

Cuales son los montos de los ingresos generados en la administración a su cargo en este ayuntamiento, por los siguientes conceptos:

Predial

Impuestos.

Multas.

Permisos.

Licencias de funcionamiento.

Licencias de construcción.

Permisos de fraccionamiento.

Permisos de subdivisión.

Permisos de uso de suelo.

Impuestos mortuorios municipales.

Solicito también copias certificadas de los contratos celebrados con las empresas constructoras, sobre las obras realizadas en su administración pública municipal y el costo de las mismas...." (Visible a fojas 12, 13 y 14 del expediente que se resuelve).

SEGUNDO.- Mediante escrito recibido el veinticinco de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Instituto el C. **XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por su propio derecho, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de la Villa de Etna, Oaxaca, en los siguientes términos:

"... Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 47, 53 fr.

II. 68 al 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 46 y 51 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás procedimientos del instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; interpongo ante este instituto el RECURSO DE REVISION en contra del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, por

la omisión de proporcionar la información pública solicitada.

... 1) Con fecha 11 de febrero del 2010, realice mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca (SIEAIP), la solicitud de Acceso a la información de folio 1252, con anexo 1102201012191747700302.doc mediante el SIEAIP, la cual satisface los requisitos contenidos en el artículo 58 de la Ley de Transparencia; sin embargo el sujeto obligado no atendió mi escrito de petición y omitió dar contestación a mi solicitud realizada por los medios idóneos, ignorando lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca...

2)...

3) Se deja de observar por parte del Sujeto Obligado, lo contenido en el artículo 64 de la Ley de Transparencia, que establece que toda solicitud que cumpla con los requisitos y cumpliendo con los términos señalados en la ley, deberá ser resuelta no mayor a 15 días hábiles...

4)...además de habiendo fenecido el día 18 de marzo del 2010, los 10 días hábiles que se mencionan, sin que se me haya notificado, entregado o permitido el acceso a la información solicitada...

VI. PRUEBAS.

LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la solicitud de Información de Folio 1252 con documento anexo 1102201012191747700302.doc relativa a la Información Pública de Oficio, realizada mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca (SIEAIP), de fecha 11 de febrero del 2010, y que relaciono con todos y cada uno de los puntos del capítulo de Hechos del presente recurso de revisión, misma que en copia digital se anexa, solicitando el cotejo con la solicitud original contenida en los archivos del SIEAIP, en los términos de los artículos 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria..."

(Visible a fojas 3 a 8 del expediente en estudio).

Así mismo, anexó a su escrito de cuenta, copia de la solicitud acceso a la información pública, con número de folio 1252; Copia de la información solicitada; copia de su identificación oficial con fotografía.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo del año en curso, el Comisionado Presidente del Instituto dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, ordenando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **R.R./046/2010**, así mismo acordó reservar su admisión, en virtud de que el Sujeto Obligado no dispone de medios electrónicos para ser notificado, por lo que se ordenó enviar vía postal la Solicitud de Información del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, señalando que en el término de quince días hábiles, el Sujeto Obligado debería dar respuesta a dicha solicitud, término que se computaría a partir del día hábil siguiente al en que el Instituto contara con el acuse de recibo.

CUARTO.- Con fecha diecisiete de mayo del año en curso, se tuvo la comunicación del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la que manifestaba que hasta la fecha no había recibido respuesta alguna del Sujeto Obligado.

QUINTO.- Por medio de acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, el Comisionado Presidente del Instituto turnó el expediente al Comisionado Raúl Ávila Ortiz, para los efectos previstos en los artículos 69 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y los artículos 46, 47, 50 y demás aplicables del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- Por medio de acuerdo de fecha once de agosto de dos mil diez, y con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Instructor admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

SEXTO.- Mediante certificación de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, realizada por la Secretaria Proyectista, se tuvo a la C. Delia Méndez Ramos, Presidenta Municipal de la Villa de Etna, remitiendo Informe Justificado en tiempo y forma, en los siguientes términos:

*“...Al respecto me permito informarle que cuando el interesado solicitó la información referida (11 Febrero 2010) al frente del H. Ayuntamiento de la Villa de Etna se encontraba el Administrador (**Genaro Leonardo Sosa Gómez**) nombrado por el Ejecutivo Estatal con motivo de la desaparición de poderes de este municipio. Sin embargo y como resultado de una controversia constitucional interpuesta por una servidora, la suprema corte de Justicia de la Nación dio instrucciones para que el Congreso Local reinstalara al cabildo constitucional de la Villa de Etna situación que ocurrió a partir del 6 de julio del presente. Como usted comprenderá el desacato fue del Administrador que en esa fecha estaba en funciones en la Villa de Etna. Este H. Ayuntamiento que me honro en presidir, no tenía conocimiento al respecto, pero entendiendo y asumiendo la responsabilidad que como persona moral tiene el H. Ayuntamiento tan pronto nos enteramos d la situación nos dimos a la tarea del atender dicho requerimiento.*

Una situación que nos preocupa es que el C. Genaro Leonardo Sosa Gómez al dejar el cargo se negó a hacer una entrega recepción formal y se llevó consigo mucha información del ayuntamiento, situación que en este momento nos impide dar una respuesta inmediata a la petición formulada, sin embargo por este conducto solicitamos a usted un término razonable para la entrega de la información solicitada en virtud de que mucha de esa información se tendrá que elaborar nuevamente, en la inteligencia de que tan pronto se vaya obteniendo se subirá al portal del H. Ayuntamiento...”.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha tres de septiembre del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción I, Quinto Transitorio, de la Ley de Transparencia, y 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, se ordenó poner el expediente a la vista de las partes por el término de tres días, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el

entendido de que transcurrido el plazo, hubieran o no formulado alegatos se declararían cerrada la Instrucción.

OCTAVO.- Por certificaciones de fecha quince y veintidós de septiembre del año en curso, realizada por la Secretaría Proyectista, se tuvo que transcurrido el término que se le dio a las partes para alegar, ninguna de ellas realizó manifestación alguna.

NOVENO.- En el presente asunto, la prueba ofrecida fue la de Cotejo por parte del recurrente, misma que se tuvo por ofrecida, sin que tuviera lugar a su admisión, en virtud de que los documentos sobre los que recaería dicha probanza fueron ofrecidos por el mismo que solicita la prueba, por un lado, por el otro, los documentos son de naturaleza pública y auténtica, por lo que no necesitan de prueba alguna, tomando en cuenta lo estipulado por las fracciones II y III, del artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I última parte de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59 fracción II del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez.

DÉCIMO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el once de octubre del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

DÉCIMO PRIMERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento

Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el veinticinco de octubre del año en curso, notificando a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por acuerdo de los comisionados integrantes del Pleno del Instituto, en fecha veintidós de octubre del año en curso, se dio nueva cuenta con los autos del presente expediente y se señalaron las doce horas del día veintiséis del presente mes y año para llevar a cabo la Sesión de Resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto planteado, la *litis* a determinar es si la falta de entrega de la información aducida por el hoy recurrente es fundada, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se subsume en los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

Conforme con las documentales ofrecidas por el recurrente, en las que constan la solicitud de información de fecha once de febrero de dos mil diez y la información que solicita, la cual se refiere a toda la información pública de oficio y específica de los Municipios, enunciada en los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia, éste Órgano Colegiado estima que los motivos de inconformidad son **FUNDADOS**.

Así, si la información solicitada por el recurrente es la que se encuentra garantizada en las fracciones respectivas de los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia, la verificación exigible por el ordenamiento sustantivo y adjetivo, para resolver sobre el otorgamiento o no de la misma, dado que operó la afirmativa, y debería determinarse si es de acceso público y en consecuencia, ordenar su entrega, es obvio que queda relevada, dado que la misma se refiere a los preceptos sobre la información denominada pública de oficio, en el ordenamiento citado.

No pasa desapercibido, que al final de este listado de la solicitud, se solicita también la información siguiente:

“¿Cuál es el total de los recursos asignados al Ayuntamiento, por concepto del ramo 28 durante su presente administración?

¿Cuál es el total de los recursos asignados al Ayuntamiento, por concepto

de ramo 33 durante su presente administración?

Cuales son los montos de los ingresos generados en la administración a su cargo en este ayuntamiento, por los siguientes conceptos:

Predial

Impuestos.

Multas.

Permisos.

Licencias de funcionamiento.

Licencias de construcción.

Permisos de fraccionamiento.

Permisos de subdivisión.

Permisos de uso de suelo.

Impuestos mortuorios municipales.

Solicito también copias certificadas de los contratos celebrados con las empresas constructoras, sobre las obras realizadas en su administración pública municipal y el costo de las mismas...”

Al analizar la misma, contrastándola con la información señalada en los artículos 9 y 16, tenemos que encuadra dentro de la información pública de oficio que se refiere en las fracciones X, XVI y XVII, del artículo 9, que a la letra prescribe:

“... **ARTÍCULO 9.** Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

...

X. La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado;

...

XVI. Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgados, debiendo especificar su objeto y el nombre o razón social del titular;

XVII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b) El monto;

c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y

d) Los plazos de cumplimiento de los contratos; ...”.

Así como en las fracciones II y IX, del artículo 16, que se encuentran enunciadas a continuación:

ARTÍCULO 16. Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información:

...

II. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;

...

IX. Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse la información sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y en su caso, el monto del gasto asignado por el propio Municipio;...”.

Por lo tanto, toda la información solicitada es de la clasificada como pública de oficio y debe ordenarse al Sujeto Obligado la entregue al recurrente, de igual manera se debe ordenar entregue las copias certificadas de los contratos celebrados con las empresas constructoras, sobre las obras realizadas en su administración pública municipal y el costo de las mismas.

Así mismo, aunque la Presidenta Municipal de la Villa de ETLA, Oaxaca, manifiesta en su Informe Justificado de fecha veinticinco de agosto del año en curso, que cuando fue solicitada la información, ella no se encontraba ejerciendo el cargo, esto no es impedimento para que esa información solicitada no se encuentre ya en una base de datos, puesto que como lo menciona el Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia, la información a que se refiere el artículo 9, debería completarse a más tardar, un año después de la entrada en vigor de dicha Ley, mismo que ocurrió desde el veintiuno de julio de dos mil ocho, por lo que ya ha pasado tiempo suficiente de la entrada en vigor de la Ley para que tengan en orden esa información, o bien, para que al menos haya avanzado suficiente en su organización, por lo que se le exhorta a que acuda a este Instituto para recibir asistencia técnica para que pueda contar con su página electrónica y así poner a disposición del público la información a la que ese Municipio está obligado.

En este sentido, conforme a lo que obra en los archivos de este Instituto se tiene que por circular numero 0120 de fecha veinte de octubre de dos mil diez, suscrito por la Licenciada Ana Cecilia Carlín Castillo, Jefa de la Unidad de Capacitación de este Instituto, dirigido al Licenciado Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General del mismo Instituto, se tiene que el veintiocho de noviembre del dos mil ocho, se llevó a cabo con personal del Municipio de la Villa de Etlá, Oaxaca, el curso: "Hacia una Cultura de la Transparencia". De tal guisa que el Municipio de la Villa de Etlá, Oaxaca, Oaxaca, ha sido capacitado por este Instituto, así mismo es importante mencionar que no han querido firmar el convenio de colaboración con el Instituto, inclusive las veces en que se ha puesto a consideración de este municipio el convenio citado para su firma, se le ha hecho manifiesta la disponibilidad de este Instituto para que acuda a recibir Asistencia Técnica sobre su Comité de Información, Unidad de Enlace y página electrónica, e incluso se ha puesto a su disposición la página del Instituto, para que suba en ella su información, y pueda en lo subsecuente cumplir con lo estipulado en las Leyes de Transparencia, Archivos y Protección de Datos Personales, vigentes en el Estado de Oaxaca desde el 21 de Julio de 2008, sin que el municipio haya manifestado voluntad alguna para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

Por otra parte, en vista de que el municipio es de población menor a setenta mil habitantes, es importante dejar sentado que, acorde con lo establecido en el artículo 3, Transitorio de las reformas a la Constitución Estatal, publicadas el diez de noviembre de dos mil siete, en relación con el artículo 9, Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el quince de marzo de dos mil ocho y que entró en vigor el veintiuno de julio del mismo año, esta clase de municipios no están exentos de cumplir con las obligaciones de transparencia como se ha venido

reiterando en los diferentes fallos emitidos por este órgano resolutor y que han sido plasmados en el criterio al rubro: CPJ-022-2009 “MUNICIPIOS CON POBLACION MENOR A SETENTA MIL HABITANTES NO ESTAN RELEVADOS DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA”.

De igual manera, la Ley de Transparencia establece en el artículo 60, que las solicitudes serán gratuitas y los costos de reproducción y envío de la información las deberá cubrir el solicitante, los derechos por expedición de copia certificadas y los materiales de reproducción se fijarán en las leyes, es decir, no hay impedimento alguno para proporcionar copias, siempre y cuando el solicitante cubra el costo, a excepción, como en el caso en estudio, que haya operado la afirmativa ficta y por lo mismo, la sanción a la desobediencia del mandato legal implica que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información a su propia costa, conforme con el artículo 65 y demás relativos de la Ley de Transparencia.

Situaciones por lo que el pleno de este Instituto considera pertinente hacer una recomendación para que se cumpla de manera puntual con lo ordenado por el régimen de transparencia, por parte del Municipio de la Villa de Etlá, Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento

Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE**, toda vez que ésta se ubica dentro de la información clasificada como Pública de Oficio y específica de los Municipios.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

CUARTO.- En vista de lo argumentado en el considerando Cuarto de la presente resolución, se le recomienda al Sujeto Obligado que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente fallo, comuniquen el nombre, dirección postal y electrónica de su Unidad de Enlace, así como los mismo datos de los integrantes de su Comité de Información, domicilio postal y electrónico, de igual manera, señale una fecha exacta para que este Instituto los capacite, pudiendo ser en el Palacio Municipal o en las instalaciones de este

Instituto, la capacitación consiste en el SIEAIP (Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública), y el otorgamiento de clave de usuario; lo anterior para cumplir con las obligaciones de transparencia a la que esta obligado desde el veintiuno de julio de dos mil ocho, apercibido de que en caso de no hacerlo se le aplicarán los medios de apremio correspondientes. En este tenor, se hace de su conocimiento que este Instituto puede albergar en su página electrónica, la página del Municipio de la Villa de Etlá, Oaxaca, para que pueda subir toda su información pública de oficio y no exista demora en el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada personalmente al Sujeto Obligado y vía electrónica al recurrente el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; **solicitando su autorización para publicarla** a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales, en caso de negativa publíquese testando dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente y Comisionado Dr. Raúl Ávila Ortiz; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.RÚBRICAS.** -----